



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0450/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00023 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00023, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la misma acogió parcialmente el recurso y en su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora ROSELLY DEYANIRA TORIBIO RIVERAS, contra el INSTITUCIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA MINERD, en fecha 15/04/2021.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), pagar a favor de la recurrente la señora ROSELLY DEYANIRA TORIBIO RIVERAS, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD\$485,873.98), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a 5 años, 11 meses, 19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días, a razón de RD\$61,325.00 pesos mensuales, en aplicación del artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (367,950.00), b) CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 98/100 (RD\$ 56,598.98, correspondiente a 20 días de vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la ley de Función Pública, c) y la proporción del salario de navidad por la suma de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD\$ 61,325.00), rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el presente expediente consta depositado el Acto núm. 2756/2022, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Jesús Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se le notifica al Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI) la Sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00023, del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 173/2022, del tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) de mayo del año dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, así como mediante el Acto núm. 602/2022, del veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica a la señora Roselly Deyanira Toribio, parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida sentencia fue interpuesto mediante instancia, depositada el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y recibida en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio del dos mil veintitrés (2023), por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y notificado a la parte recurrida señora Roselly Deyanira Toribio Riveras, mediante el Acto núm. 943/2022, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio de Educación de la República Dominicana mediante el Acto núm. 1017/2022, del seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo y, al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 462-2022, del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante su sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00023, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), acogió el recurso parcialmente, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

24. Del estudio de la glosa que forma el expediente, este colegiado ha podido apreciar que la recurrente señora ROSELLY DEYANIRA TORIBIO RIVERAS, pretende por la sentencia a intervenir se disponga el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales por haber sido cancelado su nombramiento de servidora pública de carrera, planteamiento al que se opone el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), peticionando rechazar el recurso interpuesto por improcedente, mal fundada Y carente de base legal, en virtud de que la recurrente en su escrito no especifica la categoría de servidora pública que ostentaba, siendo desvinculada por decisión administrativa y conveniencia de servicio, motivo que resulta justificado y que no da lugar a pago de indemnizaciones; por otro lado, el MINERD indica en su escrito que debe ser rechazado por carecer de fundamentación jurídica y no haber probado los agravios que alega, solicitando a su vez ser excluido, basado en que la recurrente trabajo para INAIPI y no para el MINERD como puede ser comprobado mediante certificación depositada; de la misma manera, el Procurador General Administrativo solicita que dicho recurso se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *"En ese sentido, este colegiado ha podido valorar que la señora ROSELLY DEYANIRA RIVERAS, se integra a INAIPI, en fecha 01/04/2015 hasta su desvinculación el 19/03/2021 acumulando un tiempo de 5 años, 11 meses, 19 días, de labor ininterrumpida, en esta misma línea contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, deposito EN el expediente certificación num.0022949 de fecha 05 de junio de 2021, emitida por Carolina Torrens, Viceministra del Ministerio de Administración Pública (MAP), en la que Se hace constar que Conforme la documentación remitida, luego de haber revisado en nuestro sistema de información de servidores públicos de carrera, hemos constatado que no reposa información, que pueda validar que la Sra. Toribio Riveras, posea el estatus de servidora de carrera, de lo cual se evidencia, que la recurrente no posee el estatus de carrera, adicionando, el MINERD, que la recurrente ingreso al estatuto de función pública a través de un contrato, por tanto este Tribunal Colegiado entiende que acorde con las funciones desempeñadas por la recurrente la misma se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41-08, para los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, siendo una servidora pública de la cual no se ha acreditado prueba de su incorporación a la carrera administrativa, corresponde darle tratamiento de servidor público de estatuto simplificado.*

28. *De la lectura de la comunicación de fecha 19/03/2021, con la cual se dispuso la cancelación el nombramiento de la hoy recurrente en la cual se hace constar: El INAIPI ha decidido poner término al contrato que le vincula a la institución, en la cual se desempeñaba como Técnico territorial de Servicios, DIRECCION DE GESTION DE REDES DE SERVICIOS, mediante ejercicio del derecho a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación, con efectividad al día 19 de marzo de 2021", de cuya lectura se aprecia que el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), no retiene causa o falta de tercer grado que justifique dicha reparación, en esas atenciones, es facultad de los entes públicos prescindir de los servicios de los empleados públicos por conveniencias en el servicio, cuyo accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley 41-08, en esa virtud, ante la ausencia de pruebas que evidencien haber cumplido en el pago de las mismas, en aplicación de las disposiciones de la parte infine del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

33. Al no existir elemento de prueba alguno por el cual se pueda constatar que a la recurrente le fueron pagadas las vacaciones, así como la proporción del sueldo anual número trece (13), el cual debe ser pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa, este Colegiado ordena el cumplimiento de los textos más arriba señalados, pagando a la recurrente las vacaciones y el salario de navidad en la proporción que les corresponda en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

40. En la especie, la recurrente ROSELLY DEYANIRA TORIBIO RIVERAS, no ha puesto a esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en condiciones de apreciar los supuestos daños ocasionados; esto en razón de que la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de que o cuales razones deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostener la justa indemnización, y en lo que atañe al supuesto daño causado porque el MAP porque solo le reconoció el pago de los derechos adquiridos omitiendo en su perjuicio el cálculo de las indemnizaciones del artículo 60 de la ley de función pública, tal pretensión escapa al control de este colegiado en razón de que la accionante dirigió su acción exclusivamente contra el INAIPI y al MINERD, omitiendo en su propio perjuicio llamar como era su deber al MAP, para que en igualdad de condiciones pudiese ejercitar sus medios de defensa, lo que resulta violatorio al debido proceso de ley, en ese sentido en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza en este aspecto el recurso interpuesto.

41. Solicita el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), su exclusión en virtud de no ser empleador de la señora ROSELLY DEYANIRA TORIBIO RIVERAS, en ese orden de ideas, en el expediente figura la comunicación de fecha 19/03/2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), de la cual se extrae que la recurrente laboró para INAIPI y no para el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por tanto procede acoger la solicitud de exclusión, valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), depositó su instancia en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual pretende que sea revisada la Sentencia núm. 0030-1646-2022-SS-00023, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), sobre los siguientes alegatos:

ATENDIDO: A que en el dispositivo de la sentencia objeto de esta revisión, se contempla el pago de vacaciones a favor de la señora ROSELLY DEYANIRA TORIBIO RIVERAS, lo cual no procede en virtud de que según CERTIFICACION expedida por el SISTEMA DE INFORMACION DE LA GESTION FINANCIERA (SIGEF) a dicha señora le fueron pagada su regalía pascual por un monto de RD\$ 15,331.25 y sus vacaciones por un monto de RD\$53,939.68 por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), según se puede apreciar en dicho documento, el cual anexamos como prueba.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Roselly Deyanira Toribio Riveras, depositó su escrito de defensa el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso bajo los siguientes alegatos:

ATENDIDO: A que la parte recurrente ha realizado un recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, cuando tenía la posibilidad de recurrir en Casación la Sentencia que no le beneficia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la parte recurrente jamás podía recurrir una Sentencia de un proceso contenciosos administrativo, ante el Tribunal Constitucional, ya que esto violaría el debido proceso.

ATENDIDO: A que la parte recurrente no tenía la posibilidad de recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional, si no, que esa revisión que hizo, en el plazo de los Quince (15) días, debió realizarla por ante el Tribunal que dictó la sentencia en cuestión, o sea, el Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el primero (1ero) de julio del dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante el mismo solicita de manera principal que se declare incompetente para conocer este recurso y de manera subsidiaria que sea acogido en cuanto el fondo el presente recurso. Presenta los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente a consecuencia de una decisión Contenciosa Administrativa dada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativa, no aplica dicho recurso de revisión Constitucional, máxime cuando no se cumplió con lo requerido en el artículo 53, numeral 3, en su literal b (...). Es decir, debió haberse interpuesto este recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo, como lo estipulan los artículos 37 y 38 de la Ley 1494 ya citados o en su momento el Recurso de Casación, al tenor del art. 60 de la misma ley, y no se hizo, por lo que este Honorable Tribunal Constitucional deberá declarar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INCOMPETENCIA y enviarlo al Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento del mismo.

CONSIDERANDO: Que en atención al fondo del recurso, para que en su momento sea conocido por el tribunal correspondiente, entendemos que el mismo deberá poder ser acogido en todas sus partes por estar debidamente fundado tanto en derecho, así se comprueba cuando expone lo siguiente: “ A que en el dispositivo de la sentencia objeto de esta revisión, se contempla el pago de vacaciones a favor de la señora ROSELLY DEYANIRA TORIBIO RIVERAS, lo cual no procede en virtud de que según CERTIFICACION expedida por el SISTEMA DE INFORMACION DE LA GESTION FINANCIERA (SIGEF) a dicha señora le fueron pagada su regalía pascual por un monto de RD\$ 15,331.25 y sus vacaciones por un monto de RD\$53,939.68 por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), según se puede apreciar en dicho documento, el cual anexamos como prueba.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1646-2022-SEEN-00023, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).
2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Primera Infancia (INAPI) el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la interposición de un recurso contencioso administrativo en reconocimiento de derechos laborales y reclamación de prestaciones económicas ante el Tribunal Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Roselly Deyanira Toribio Riveras, quien alegaba haber laborado como técnico territorial de servicios para las provincias Hermanas Mirabal, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel en la dependencia de Dirección de Redes de Servicios del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) por más de cinco (5) años.

El diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la institución desvinculó a la señora Toribio Riveras y esta, después de numerosos intentos por obtener sus prestaciones laborales, incoó la demanda más arriba señalada para lo cual fue apoderada la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00023, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), en la cual acogió parcialmente la demanda en favor de la señora Roselly Deyanira Toribio Riveras y ordenó al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) a pagar la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 98/100 (RD\$485,873.98), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente a cinco (5) años, once (11) meses, diecinueve (19) días, a razón de sesenta y un mil trescientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$61,325.00) mensuales, en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, equivalente a trescientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$367,950.00); b) cincuenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos con 98/100 (RD\$56,598.98), correspondientes a veinte (20) días de vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley núm. 41-08; c) la proporción del salario de navidad por la suma de sesenta y un mil trescientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$61,325.00).

Inconforme con esta decisión el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En cuanto al procedimiento de revisión constitucional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAPI) mediante el Acto núm. 2756/2022, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jesús Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022). Sin embargo, en vista de que el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), es decir, en fecha anterior a la notificación de la sentencia, se puede colegir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

10.3. La Procuraduría General Administrativa y la parte recurrida, señora Roselly Deyanira Toribio Riveras, han solicitado, como cuestión previa, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional sobre la base de que el recurrente debió presentar este recurso ante la Suprema Corte de Justicia en materia de casación en virtud de lo que establece la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

¹ Dictada el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En lo concerniente al señalado fin de inadmisión es preciso indicar que, según lo prescrito por los artículos 277² de la Constitución y 53³ de la Ley núm. 37-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional, por lo que es de criterio determinar si la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es preciso destacar, en este sentido, que de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación.

10.5. El referido artículo dispone lo siguiente:

Art. 60.- (agregado por la Ley No. 3835, del 20 de mayo de 1954, G.O. No. 7698, del 26 de mayo de 1954). Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya.

10.6. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho precedente fue posteriormente

²El artículo 277 de la Constitución de la República prescribe: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija el material.

³La parte capital del artículo 53 dispone: Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución ...

Expediente núm. TC-04-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00023, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificado en la Sentencia TC/0365/14, decisión en la que el Tribunal sostuvo lo que transcribimos a continuación:

[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

10.7. El Tribunal Constitucional ha continuado de manera firme esta línea jurisprudencial en las situaciones similares a las de la especie. Así, en su Sentencia TC/0528/20, afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00023, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (...) Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente -la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, lo cual permite inferir -aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954),- mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia-, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.

10.8. En consecuencia, y visto las consideraciones anteriores este tribunal ha determinado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria, tal como en la especie, no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.⁴ Lo anterior en vista de que si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 277 de la Constitución de la República, no es menos cierto que no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3.b. de la Ley núm. 137-11, texto que regula los procedimientos de este órgano

⁴TC/0592/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00023, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el cual exige el agotamiento de los recursos ordinarios de la materia de que se trate.

10.9. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y habiéndose comprobado que el Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI) no agotó (antes de interponer este recurso de revisión constituían ante este tribunal constitucional) todas las vías recursivas disponibles ante el Poder judicial, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, es decir que su recurso debió ser interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia y no ante este tribunal, procede por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00023, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI); a la parte recurrida señora Roselly Deyanira Toribio Riveras; al Ministerio de Educación (MINERD), así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria